

CODIGO DE EDUCACION

TITULO II

DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTICULO 496 La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, es un organismo social con todas las ventajas que las leyes establecen para esta clase de asociaciones, especialmente la que señala el artículo 266 del Código de Trabajo. Tendrá su asiento en la Ciudad de San José y está integrada por:

- a) Todos los funcionarios docentes y administrativos dependientes del Ministerio de Educación Pública, así como los que laboren en las instituciones de enseñanza oficial, semioficial y privada, que funcionen legalmente en sus diversos niveles y modalidades, y los que sirvan en organismos administrativos pertenecientes al sistema educativo nacional.
- b) Los profesores, maestros y empleados administrativos pensionados o jubilados, de acuerdo con lo establecido en este Código o en la Ley de Pensiones del Magisterio, subrogada por este Código.
- c) Derogado por ley No.7028 del 28/04/86.
- d) Los empleados de las organizaciones de educadores legalmente constituidas, las juntas administrativas de los colegios oficiales, de las escuelas complementarias y de las Juntas de Educación.
- e) Los profesores y maestros inscritos en su respectivo escalafón que, sin haber iniciado sus servicios, soliciten el ingreso a la Sociedad.
- f) Los profesores o maestros inscritos en su respectivo escalafón que se retiren del servicio, o los pensionados o jubilados que dejen en suspenso su pensión o jubilación, y soliciten el reintegro a la Sociedad cuando hayan satisfecho la totalidad de las cuotas puestas al cobro desde la fecha de su retiro o suspensión.
- g) Derogado por ley No.7028 del 28/04/86.
- h) Los profesores, maestros, o empleados administrativos que se retiren del servicio temporalmente con permiso y sin goce de sueldo, siempre que hagan su solicitud de reintegro por el tiempo que dure la licencia.
- i) Los profesores y maestros sin título ni certificado y los empleados administrativos, mientras permanezcan en el desempeño de sus cargos. (Sin embargo, si sus servicios alcanzaren a cinco años, podrán al dejar el servicio ser nuevamente incorporados). Los profesores y maestros reincorporados, de acuerdo con esta ley, que pasen a prestar servicios en alguna dependencia del Ministerio de Educación Pública, pueden solicitar que su reincorporación sea declarada en suspenso mientras duren en ese servicio.
- j) Toda persona que haya laborado en el sistema educativo costarricense, al cesar en el servicio, puede solicitar la reincorporación a la protección de la póliza mutual en cualquier tiempo, siempre y cuando pague la totalidad de las cuotas adeudadas, contadas desde la fecha del cese y hasta el día de la reincorporación, en la forma indicada en el artículo 501.

En los casos previstos en los incisos c), d), e), f), g), h), i) si fallecieran los solicitantes sin haber sido resuelta su correspondiente solicitud, los beneficiarios tendrán derecho al seguro que establece el artículo 498 de este Código, siempre que la resolución de la Directiva, en cuanto a la incorporación o reincorporación de aquellos, fuere afirmativa.

Artículo 497 La calidad de asociado establece la obligación de pagar las cuotas y aportar los documentos necesarios para la formación del expediente, y el derecho de que en caso de fallecimiento, se liquide el importe de su póliza a favor del beneficiario o beneficiarios nombrados por el asociado, o de sus herederos

